

## **ANTEPROYECTO DE LEY AUDIOVISUAL**

### **INSTITUTO NACIONAL DE LAS ARTES AUDIOVISUALES FOMENTO DE LAS ARTES AUDIOVISUALES NACIONALES**

Reemplaza a la ley 17,741 y sus modificatorias.

Producciones Audiovisuales Nacionales

ANTEPROYECTO DE LEY DE LA ACTIVIDAD AUDIOVISUAL NACIONAL  
REEMPLAZA LEY Nº 17.741 Y SUS MODIFICATORIAS

## **CAPÍTULO I**

### **Instituto Nacional de las Artes Audiovisuales**

**Artículo 1º.** —INSTITUTO NACIONAL DE LAS ARTES AUDIOVISUALES:

Créase como **Ente Público No Estatal, el INSTITUTO NACIONAL DE LAS ARTES AUDIOVISUALES (INAA) que actuará en la órbita del Ministerio de Cultura de la Nación** y será la Autoridad de Aplicación de la presente Ley y demás normas que se refieran a la materia relacionada a la Producción Audiovisual Nacional.

El Instituto Nacional de las Artes Audiovisuales es continuador del Instituto Nacional de Cine y Artes Audiovisuales, tiene domicilio en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y podrá establecer delegaciones en las regiones y/o provincias del Territorio Nacional de acuerdo con el criterio que fije la reglamentación.

Tendrá a su cargo el fomento y regulación de la producción, distribución y exhibición audiovisual en todo el territorio de la República Argentina y en el exterior en cuanto se refiere a la Producción Nacional Audiovisual, de acuerdo a las disposiciones de la presente ley, garantizando la paridad de género y la diversidad cultural.

**Artículo 2º.** — COMPETENCIA:

El Instituto Nacional de las Artes Audiovisuales tendrá todas las facultades que como autoridad de aplicación de la presente ley **en especial y sin que ello implique limitación, le corresponderán las siguientes funciones y atribuciones:**

!

- Fomentar, promocionar, regular y ordenar las actividades audiovisuales **nacionales** en sus facetas culturales, artísticas, técnicas, industriales y comerciales, **en todos** sus aspectos de desarrollo, producción, distribución y exhibición, **en los términos de esta ley.**
- **Garantizar el cumplimiento de la representatividad o alternancia por género en comités, delegaciones, jurados y toda actividad que realice el INAA en el país y el exterior y el cumplimiento de la ley 27.636**
- **Apoyar y contribuir, a su pedido, con el funcionamiento de la cinemateca nacional (Ley 25.119.**
  - Contribuir a la formación de profesionales y técnicos en las distintas especialidades audiovisuales.
  - Mantener relaciones con organismos e instituciones internacionales y extranjeros de fines similares.
  - Aprobar su propia estructura administrativa
  - Administrar y disponer de sus recursos y presupuesto para el cumplimiento de los fines dispuestos en la presente **ley**, fijar aranceles y multas.
  - Nombrar y remover a su personal fijando el mecanismo de selección mediante la realización de concursos.
  - Establecer el estatuto del personal priorizando la carrera administrativa y la especialización en las materias de competencia del INAA.
  - Coordinar con los Organismos Públicos y entidades privadas de cualquier naturaleza las acciones que correspondan a sus funciones.
- **Promover la difusión, distribución y comercialización de la producción audiovisual nacional en el país y en el exterior.**
- **Promover y organizar acciones orientadas a la educación en la cultura audiovisual en los niveles primario y secundario de enseñanza, así como fomentar políticas para la formación y el desarrollo de audiencias.**
- **Federalizar las artes audiovisuales**

**Artículo 3°.** — ÓRGANOS DE CONTROL.

El Instituto Nacional de las Artes Audiovisuales será objeto de control interno por la Sindicatura General de la Nación y externo por la Auditoría General de la Nación. Es obligación permanente e inexcusable del Directorio dar a sus actos publicidad y transparencia en materia de recursos, gastos, nombramientos de personal y contrataciones.

#### **Artículo 4°.** — PATRIMONIO Y PRESUPUESTO.

El patrimonio del Instituto Nacional de las Artes Audiovisuales estará compuesto por la totalidad de bienes muebles e inmuebles, derechos y fondos de cualquier naturaleza pertenecientes, a la fecha de sanción de la presente ley, al Instituto Nacional del Cine y Artes Audiovisuales (INCAA) y todos aquellos que se le asignen.

El presupuesto del Instituto estará conformado por los siguientes ingresos:

- Los gravámenes, tasas, aranceles y derechos previstos en la presente Ley y los que se le atribuyan por otras leyes, o se fijen por los reglamentos correspondientes.
- Los importes resultantes de la aplicación de multas e intereses establecidos en la presente ley y su reglamentación.
- Las donaciones y/o legados y/o subsidios que se le otorguen;
- Los recursos provenientes del reembolso de créditos otorgados por aplicación de la presente ley, sus intereses y accesorios;
- Los recursos presupuestarios que le asigne el Tesoro Nacional.
- Los aranceles administrativos que fije el Directorio del Instituto Nacional de las Artes Audiovisuales;
- Los recursos presupuestarios y fondos remanentes de los ejercicios anteriores.
- Cualquier otro ingreso que legal o reglamentariamente se prevea o se cree.

#### **Artículo 5°.** — CONDUCCIÓN Y ADMINISTRACIÓN. DIRECTORIO:

La conducción y administración del Instituto Nacional de las Artes Audiovisuales estará a cargo de un Directorio, integrado por UN (1) Presidente/a, UN (1) Vicepresidente/a y **TRECE (13) directores/as:**

**CINCO (5) de ellos ejercerán la representación de cada una de las regiones culturales del país;**

**DOS (2) Directores/as Audiovisuales, de los cuales uno/a debe contar con**

**trayectoria en la actividad cinematográfica y otro/a en televisión, plataformas y nuevas tecnologías;**

**DOS (2) Guionistas, de los cuales uno/a debe contar con trayectoria en la actividad cinematográfica y otro/a en televisión, plataformas y nuevas tecnologías;**

**DOS (2) Productores/as Audiovisuales de los cuales uno debe contar con trayectoria en la actividad cinematográfica y otro/a en televisión, plataformas y nuevas tecnologías;**

UN/A (1) técnico/a de la industria audiovisual;

UN/A (1) Actor/Actriz con antecedentes audiovisuales;

**El modo de selección de los representantes antes mencionados, es indicado en artículo aparte y todos ellos tendrán jerarquía de Director Nacional.**

Una vez propuestos deberán ser nombrados, y podrán ser removidos, por el Poder Ejecutivo Nacional, **conforme lo previsto en la presente y en la reglamentación que al efecto se dicte.**

En la conformación del Directorio deberá tenerse en cuenta la paridad de género y el respeto a la diversidad cultural.

**Las entidades, en sus propuestas deberán, alternadamente, designar personas de diferente género. En todos los casos en los cuales se deba designar un número impar de integrantes de un cuerpo, la equiparación se considerará cumplida con el número entero inferior al que correspondiere.**

**Artículo 6°.** — CONDICIONES PARA SER MIEMBRO DEL DIRECTORIO DEL INSTITUTO NACIONAL DE ARTES AUDIOVISUALES

Para ser designado autoridad del Instituto Nacional de las Artes Audiovisuales deberán cumplir los siguientes requisitos mínimos:

Ser mayor de edad, haberse desempeñado en algún sector de las Artes Audiovisuales por lo menos por 7 años debidamente acreditados, ser **ciudadano/a argentino/a con un mínimo de domicilio continuado en la República en los últimos 5 años.**

El/la presidente, o el/la vicepresidente y los directores/as no podrán tener intereses o vínculos con los asuntos bajo su órbita, en las condiciones de la Ley N° 25.188.

**Artículo 7°.** — NOMBRAMIENTO Y REMOCION.

El/la presidente y el/la vicepresidente serán nombrados en forma directa por el Poder Ejecutivo Nacional, durarán en sus cargos CUATRO (4) años y podrán ser

reelegidos por UN (1) sólo período sucesivo.

El resto de los integrantes del Directorio, durarán en sus cargos DOS (2) años y podrán ser reelegidos por UN (1) sólo período sucesivo.

Sólo podrán ser removidos por el Poder Ejecutivo Nacional, previa aprobación por el Consejo Federal de Artes Audiovisuales, por incumplimiento o mal desempeño de sus funciones, por estar incurso en las incompatibilidades previstas por la ley 25.188 o por solicitud unánime de quienes formalmente lo propusieron. La remoción deberá ser aprobada por los dos tercios (2/3) del total de los integrantes del Consejo Federal de Artes Audiovisuales, mediante un procedimiento en el que se haya garantizado el derecho de defensa, debiendo estar debidamente fundado.

El Directorio estará conformado por el total de miembros establecidos en el artículo 5º, conforme la siguiente distribución:

CINCO (5) miembros designados a propuesta del Consejo Federal de Artes Audiovisuales y representarán a las distintas regiones;

DOS (2) Miembros designados a propuesta de las entidades representativas de los Directores.

DOS (2) miembros designados a propuesta de las entidades representativas de los Productores,

DOS (2) Miembros designados a propuesta de las entidades representativas de los Guionistas;

UN/A (1) miembro designado a propuesta de las entidades sindicales con reconocimiento jurídico por parte del estado nacional como representantes de los/as técnicos audiovisuales que deberá acreditar haber participado como mínimo en CINCO (5) Producciones audiovisuales en rubros principales;

UN/A (1) miembro designado a propuesta de las entidades sindicales con con reconocimiento jurídico por parte del estado nacional como representantes de las Actrices y Actores, quien deberá acreditar haber participado de por lo menos CINCO (5) produccion es audiovisuales en roles protagónicos;

Todos deberán ser elegidos dentro de una terna propuesta por las entidades representativas de cada sector, y nombrados por el Poder Ejecutivo Nacional. Para ser considerada entidad representativa de cada sector deberá

tener **personería jurídica o gremial**, estar inscrita en el registro que al efecto lleve el INAA, poseer una antigüedad de CINCO (5) años, contar con por lo menos CINCUENTA (50) miembros **pertenecientes al sector** y **acreditar que sus miembros han realizado o participado en un mínimo anual de DIEZ (10) Producciones Audiovisuales.**

**Artículo 8°.** — REPRESENTACION LEGAL Y FUNCIONAMIENTO DEL DIRECTORIO.

El/la Presidente del Directorio o en caso de ausencia, impedimento o vacancia el/la Vicepresidente serán los representantes legales del Instituto Nacional de las Artes Audiovisuales, teniendo todas las facultades que le corresponden para la administración del mismo, estando a su cargo convocar y presidir las reuniones del Directorio, conforme lo disponga el Reglamento que se dicte al efecto.

Las decisiones que correspondan ser evaluadas y aprobadas por el Directorio deberán ser sometidas a su tratamiento previa convocatoria con el debido orden del día, realizada por el/la presidente o, en su caso, el/la vicepresidente.

El quórum para sesionar será de SIETE (7) directores/as, el que podrá conformarse con el/la presidente o en su caso el/la vicepresidente, y las decisiones serán adoptadas por mayoría simple. En caso de empate, el/la presidente tendrá doble voto. Todas las sesiones y decisiones que se adopten deberán ser formalizadas mediante actas de Directorio.

El Directorio deberá ser convocado, por lo menos, una vez por semana para el tratamiento de las cuestiones que deban ser sometidas a su consideración. En caso de omisión de la convocatoria en los plazos indicados por el/la presidente/a o, en su caso, el/la vicepresidente, podrán ser convocadas con la firma de al menos SIETE (7) directores/as, los que deberán notificar debidamente dicha convocatoria con las mismas formalidades establecidas con 2 días de antelación a su celebración.

**Los actos que requieren la aprobación del Directorio deberán someterse a su consideración en la primera reunión siguiente de este órgano, y no podrán ser ejecutados hasta tanto no fueren aprobados. El Directorio podrá proponer al Presidente modificaciones previo a su aprobación.**

**Las faltas injustificadas a tres sesiones consecutivas o a seis alternadas en el año calendario será considerado como incumplimiento de las funciones de los/las Directores/as y quedará automáticamente suspendido/a, pudiendo ser rehabilitado por el Directorio en sesión especial. En caso de suspensión de uno o más directores, no se verá afectado el quorum para sesionar.**

**Artículo 9°.** — FUNCIONES DEL DIRECTORIO:

El Directorio del Instituto Nacional de las Artes Audiovisuales tendrá, sin perjuicio del tratamiento de las cuestiones que considere como funciones exclusivas, las siguientes:

- Aprobar o rechazar los actos realizados por el/la Presidente ejercidos de acuerdo a las atribuciones conferidas en la presente ley y controlar la administración del Fondo Nacional de Fomento de las Artes Audiovisuales.
- Aprobar anualmente el Plan Nacional de Fomento de las actividades audiovisuales, que tendrá en cuenta la paridad de género y el respeto a la diversidad cultural, deberá presentarse antes del 30 de septiembre de cada año y regirá la planificación del año siguiente.
- Implementar un marco normativo homogéneo adecuado para el desarrollo de las artes audiovisuales argentinas, en sus facetas culturales, artísticas, técnicas, industriales y comerciales, **en todos los aspectos del desarrollo producción, distribución y exhibición,** con el objetivo de promover la cultura y valores de las artes audiovisuales.
- Aprobar los reglamentos que regirán las actividades del Instituto, tanto en su faz interna de funcionamiento, ingreso y plan de carrera del personal, como así también en los aspectos regulatorios, de control, de infracciones y sanciones, de fomento y promoción de las actividades audiovisuales.
- **Determinar la duración mínima que debe tener una producción audiovisual nacional para cumplir con la cuota de pantalla en cada uno de los medios de exhibición.**
- Reglamentar la exhibición de propaganda comercial de cualquier tipo en las salas, plataformas y/o cualquier otro medio, durante la exhibición de productos audiovisuales.
- Designar los comités de selección de los proyectos, respetando la paridad de género, representatividad de las artes audiovisuales y criterio federal, para la clasificación de los proyectos que aspiran a obtener los beneficios de esta ley.

#### **Artículo 10º. — DEBERES Y ATRIBUCIONES DEL/LA PRESIDENTE:**

El/la Presidente o el/la Vicepresidente en ejercicio de la presidencia, tendrá la administración y representación legal del Instituto Nacional de las Artes Audiovisuales, estableciéndose sin que ello represente una restricción a las no enumeradas, específicamente las siguientes:

- Ejercer todas las funciones inherentes a su carácter de representante legal y responsable de la administración y gobierno del Instituto; pudiendo **con aprobación previa del Directorio** comprar, gravar y vender bienes, gestionar y contratar préstamos, celebrar toda clase de

contratos y convenios de reciprocidad o de prestación de servicios con entidades nacionales, provinciales, municipales, de la Ciudad de Buenos Aires o privadas, firmar los libramientos de pago, comunicaciones oficiales, resoluciones, escrituras y todo otro documento para el mejor logro de sus fines;

- ejecutar y hacer ejecutar el Plan de Fomento aprobado por el Directorio, debiendo realizar en debido tiempo y forma todas las medidas de fomento tendientes a desarrollar la producción audiovisual argentina;
- administrar el Fondo Nacional de Fomento de las Artes Audiovisuales, debiendo rendir cuentas al Directorio y al Consejo Federal de la aplicación de los fondos en los porcentajes y finalidades para los que fue destinado;
- **Establecer los mecanismos para acrecentar la difusión de la producción audiovisual nacional;**
- Promover la distribución, comercialización y exhibición de las artes audiovisuales nacionales en el exterior, pudiendo para ello gestionar y concertar convenios con los organismos o entidades de la industria audiovisual, públicos o privados, nacionales o extranjeros, realizar muestras gratuitas previa autorización de sus productores, y festivales regionales, nacionales o internacionales, y participar en los que se realicen; todo de conformidad al Plan de Fomento aprobado por el Directorio;
- Intervenir en representación del Instituto en la discusión y concertación de convenios de intercambios de obras audiovisuales y de coproducción con otros países;
- Intervenir en los estudios y programas con otros organismos del Estado, en asuntos que puedan afectar al mercado audiovisual;
- confeccionar para la aprobación del Directorio del presupuesto anual de gastos y cálculo de sus recursos y la cuenta de inversiones, redactar una memoria anual y aprobar el balance y cuadro de resultados que deberán ser elevados al Poder Ejecutivo Nacional;
- inspeccionar y verificar por intermedio de sus funcionarios debidamente acreditados, el cumplimiento de las leyes, reglamentaciones y resoluciones que rigen la actividad audiovisual y la exhibición de todo tipo de producciones audiovisuales en cualquier tipo de forma y/o plataforma. Para el desempeño de esa función se encuentran facultados para inspeccionar los libros y documentos de los responsables, levantar actas de comprobación de las infracciones, efectuar intimaciones, promover investigaciones, solicitar el envío de toda la documentación que se considere necesaria, ejercer acciones judiciales, solicitar órdenes de allanamiento y requerir el auxilio de la fuerza pública;

- aplicar las multas y sanciones previstas en la ley;
- realizar y convenir producciones en organismos del Estado, mixtos o privados, de producciones audiovisuales cuyo contenido concorra al desarrollo de la comunidad nacional;
- disponer la obligatoriedad de procesar, doblar, subtítular y obtener copias en el país de producciones audiovisuales extranjeras en la medida que lo considere necesario en función del mercado nacional;
- designar jurados, comisiones o delegaciones que demande la ejecución de la presente ley, pudiendo delegar por resolución fundada las funciones establecidas en los incisos i, y j, precedentes;
- proponer al Directorio las reglamentaciones necesarias para la aplicación de la presente ley;
- convocar por lo menos una vez por semana al Directorio y presidir las reuniones con voz y voto;
- convocar anualmente al Consejo Federal de las Artes Audiovisuales y presidir su realización, sometiendo a su consideración los asuntos de su competencia;
- disponer los nombramientos, ascensos o remoción del personal dependiente del Instituto;
- los demás establecidos en la presente ley y otras leyes y disposiciones que se dicten sobre la materia y que sean de su competencia;
- cumplir y hacer cumplir en su carácter de Funcionario Público las disposiciones de la presente ley y de las normas concordantes;
- aceptar subsidios, legados y donaciones;
- entender y resolver en última instancia los recursos que el personal del Instituto, o terceros interpongan contra sus decisiones.

## **CAPITULO II. CONSEJO FEDERAL DE ARTES AUDIOVISUALES**

**ARTÍCULO 11°.** -- Créase el Consejo Federal de Artes Audiovisuales (CoFeArA), el que estará integrado por los funcionarios que ejerzan la autoridad de cultura de más alto nivel en cada provincia, en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y por el/ la Presidente del Instituto Nacional de las Artes Audiovisuales.

El Consejo Federal será presidido por el/la Presidente del Instituto o en caso de ausencia, impedimento o vacancia por su vicepresidente/a.

**ARTÍCULO 12°.** -- El Consejo Federal de Artes Audiovisuales es un organismo

interjurisdiccional, de concertación, acuerdo y planificación, que tiene como objeto asegurar la unidad y articulación federal de la política audiovisual nacional. Corresponde al Consejo Federal, creado por el artículo anterior, propender integralmente al desarrollo sectorial, coordinado en materia de artes audiovisuales en toda la República, a cuyo fin se dedicará preferentemente a:

- proponer las medidas de fomento tendientes a desarrollar las artes audiovisuales argentinas en sus aspectos culturales, artísticos, técnicos, industriales y comerciales, respetando la paridad de género y la diversidad cultural;
- proteger y fomentar los espacios culturales de todas las jurisdicciones dedicados a la producción y exhibición audiovisual y en especial a la preservación de las salas de cine;
- analizar las acciones desarrolladas por el Instituto Nacional de las Artes Audiovisuales y la revisión de las concepciones a que respondieran, para establecer la conveniencia de ratificarlas o modificarlas;
- la especificación de postulados básicos, capaces de caracterizar una política sectorial estable de alcance nacional, y la recomendación de los cursos de acción aconsejables para su instrumentación;
- la compatibilización global de las tareas inherentes a la diagramación y ejecución de los programas asistidos de las artes audiovisuales, conducidos por la autoridad de aplicación nacional y la de cada jurisdicción, a fin de lograr coincidencias en los criterios operativos, en la aplicación de los recursos disponibles y en la selección de métodos de evaluación, estimulando la regionalización y/o zonificación de las acciones de promoción de las artes audiovisuales;
- designar a los CINCO (5) miembros que serán propuestos para integrar el Directorio del Instituto Nacional de las Artes Audiovisuales en representación de las Regiones;
- **Intervenir en todo proceso de remoción de los Directores del Instituto Nacional de las Artes Audiovisuales**
- promover y fomentar la producción audiovisual regionalmente estableciendo, mediante convenios con universidades nacionales u organismos educativos especializados vinculados a la enseñanza de la producción audiovisual, agencias regionales para brindar asesoramiento, recibir y tramitar pedidos de créditos, subsidios y toda otra acción de competencia del Instituto;
- contribuir al desarrollo de un sistema federal de promoción de artes audiovisuales;
- ejercer las demás funciones establecidas expresamente en la presente ley, en otras leyes y disposiciones que se dicten, sobre la

materia y que sean de su competencia.

**ARTÍCULO 13º.** -- El Consejo se reunirá ordinariamente por lo menos UNA (1) vez cada año calendario; cada reunión se celebrará en el lugar y fecha establecido en la anterior reunión.

La convocatoria a las reuniones corresponderá en todos los casos al/la presidente, con indicación del temario a tratar, el que será establecido mediante consulta a los integrantes del Consejo Federal.

**ARTÍCULO 14º.** -- Podrán, además, celebrarse reuniones extraordinarias a iniciativa de el/la presidente, o cuando lo soliciten no menos de CINCO (5) de las jurisdicciones representadas en el Consejo Federal, con indicación del temario y antelación suficiente para su oportuna convocatoria.

**ARTÍCULO 15º.** -- El/la presidente podrá solicitar la concurrencia a las reuniones del Consejo Federal con carácter de invitados especiales permanentes -u ocasionales según la índole del temario- de representantes de organismos oficiales, de entidades privadas y de personalidades de significativa representatividad en actividades vinculadas con el campo de las artes audiovisuales, a fin de facilitar la manifestación de opiniones intersectoriales. **Los invitados sean permanentes u ocasionales tendrán voz, pero no voto en las sesiones del Consejo Federal.**

**ARTÍCULO 16º.** -- El Consejo Federal expresará las conclusiones a que arribe en la consideración de los puntos del temario de cada reunión, mediante recomendaciones o informes según corresponda. De ellas llevará adecuado registro y efectuará las comunicaciones pertinentes. El/la presidente dispondrá cada año calendario la preparación de la respectiva memoria anual de actividades, a la que se anexará copia de las recomendaciones e informes a que se refiere el párrafo anterior.

**ARTÍCULO 17º.** -- El Consejo Federal contará con una secretaría permanente que funcionará en la sede del Instituto Nacional de las Artes Audiovisuales.

**ARTÍCULO 18º.** -- Los integrantes del Consejo Federal podrán concertar entre sí la constitución de comités especiales para el estudio de determinados asuntos, en razón de los temas y/o de su trascendencia regional, a efectos de facilitar el cumplimiento de los fines indicados en el artículo 12., dando oportuna cuenta de ello a la presidencia del Cuerpo y manteniéndola informada de la realización y resultado de dichos estudios.

### CAPITULO III

#### PRODUCCIÓN AUDIOVISUAL NACIONAL:

**ARTÍCULO 19°. – A efectos de la presente ley se entiende por “producción audiovisual nacional” al registro de imágenes en movimiento, con o sin sonido, realizadas con cualquier tipo de soporte y técnica, con contenido de ficción, documental, animación o de videojuegos, siempre que sea obra de la creación humana, que esté tutelada por la normativa vigente en el ámbito del derecho de autor. Deberá ser apta para ser exhibida por los medios de comunicación audiovisual, la puesta a disposición en plataformas, redes digitales o cualquier otro medio de comunicación existente o que en el futuro se desarrolle, siempre que sean producidas por personas humanas con domicilio legal en la República, o personas jurídicas constituidas en el país y que no sean controladas por ninguna sociedad extranjera, cuando reúnan las siguientes condiciones:**

- a) **Ser habladas mayoritariamente en idioma castellano o en cualquiera de las lenguas de los pueblos originarios que habiten en el territorio nacional.**
- b) ser realizadas mayoritariamente por equipos artísticos y técnicos integrados por personas de nacionalidad argentina o extranjeros residentes en el país;
- c) mayoritariamente haberse pre producido, rodado y post producido en el país;

El Instituto Nacional de las Artes Audiovisuales podrá, mediante resolución fundada, establecer excepciones a lo establecido en los incisos a), b) y c), con carácter previo al inicio de la producción audiovisual, sólo en los casos en que las exigencias de ambientación o imposibilidad de acceso a un recurso técnico o humano que pueda limitar el nivel de producción, y cuando su inclusión contribuya a alcanzar niveles de calidad y jerarquía artística.

Tendrán, igualmente, la consideración de producciones nacionales las realizadas de acuerdo a las disposiciones relativas a coproducciones, de acuerdo a lo que determine la reglamentación de esta Ley y las pautas que fije el Instituto Nacional de las Artes Audiovisuales.

Sin perjuicio de lo establecido en el presente artículo y a los fines del fomento establecido en la presente Ley, quedan expresamente excluidas de los beneficios del fomento, las siguientes producciones audiovisuales:

Reality Show, Docudramas que formen parte de programas informativos, Teatro Filmado, Recitales Filmados, Charlas, Disertaciones o Cursos Filmados, Formatos en vivo de cualquier índole.

Otros Formatos no dramáticos: Cuando no exista la interpretación de un guión preexistente tales como los formatos de Noticiero o informativos; los Formatos de Interés General; Formatos de Cultura General; los Formatos de Entretenimiento (Juegos, Concursos, Talk-Shows, Opinión, Debate, Entrevistas, Revista, Programas Ómnibus, Variedades, Stand Up, Bloopers, Concurso de Talento, Vloggers, Bloggers, Influencers, y cualquier otro formato creado o que en el futuro se desarrolle, (que no sea un hecho artístico pasible del fomento); Formatos de deportes o Formatos de Espectáculo

Institucionales: (aquellas cuya finalidad es dar a conocer determinadas organizaciones gubernamentales o privadas no comerciales), Comerciales (aquellas cuya finalidad es dar a conocer una empresa comercial o la de posicionar una marca de comercio **o cortos publicitarios cuya finalidad es la de promover el consumo de un producto determinado**), Infomerciales (aquellas que tienen por objeto informar sobre variables económicas, comerciales, financieras y similares), Video Clips (aquellas destinadas a acompañar una composición musical)

## **CAPITULO IV**

### **CUOTA DE PANTALLA**

**ARTÍCULO 20°.** -- Las salas, señales, canales, plataformas de cualquier naturaleza y cualquier mecanismo de exhibición existente y los que en el futuro se desarrollen, por cualquier medio que fuere, tanto con domicilio en el país como aquellas internacionales que desarrollen actividades o exhiban a usuarios en la República Argentina, deberán cumplir las Cuotas de Pantalla de Producciones Audiovisuales Nacionales que fije el Poder Ejecutivo Nacional en la reglamentación de la presente ley, y las normas que para su exhibición dicte el Instituto Nacional de las Artes Audiovisuales.

Cómo mínimo, la Cuota de Pantalla en las plataformas previstas precedentemente, y en los medios que transmiten televisión por suscripción que difundieran programas **de ficción y/o documental y/o animación** en un total superior al cincuenta por ciento (50%) de su programación diaria, **será del 35% de producción audiovisual nacional, producida por un/a productor/a nacional no asociado al exhibidor correspondiente, ni a una empresa que forme parte del** grupo de interés económico del propio exhibidor. Asimismo, el 75% de la cuota de pantalla establecida, deberá ser de producción nacional para su estreno comercial con una antigüedad no mayor a DOS (2) años.

Las Salas Cinematográficas deberán cumplir con la Cuota de Pantalla que se fije de acuerdo a lo establecido precedentemente, con un mínimo de 30% de estrenos de películas nacionales, diferentes, dentro del calendario trimestral de estrenos de cada sala.

Entiéndase que cada sala equivale a un cine y las copias de una misma Producción Nacional no son películas diferentes. Es el contenido intangible que está en un soporte físico (copia), y no el soporte físico en sí mismo, el que se considera.

Se establece como máximo de pantallas en el estreno y el recorrido comercial completo de cualquier Producción Audiovisual estrenada en sala, el sesenta por ciento (60%), de pantallas disponibles y en uso al momento, en todo el territorio nacional.

El Instituto Nacional de las Artes Audiovisuales contará con QUINCE (15) minutos diarios en las pantallas cinematográficas, canales de televisión abierta y/o por cable, plataformas y/o cualquier otro medio de exhibición, para publicitar las producciones audiovisuales nacionales y la actividad del organismo.

Los licenciarios de canales, plataformas nacionales e internacionales, las televisoras de emisión por aire, satelital, por suscripción física, telefonía móvil con plataformas de video, y cualquier tipo de servicios de difusión audiovisual, en plataformas, formatos y/o soportes de cualquier tipo existentes, o que en el futuro se desarrollen, deberán producir para su estreno en sus respectivas pantallas, y por año calendario, como mínimo VEINTE (20) horas de producciones audiovisuales nacionales.

**ARTÍCULO 21º.** -- El Instituto Nacional de las Artes Audiovisuales incluirá en Cuota de Pantalla las Producciones Audiovisuales que reúnan las condiciones establecidas en el artículo 19º, en el plazo de CINCO (5) días hábiles, a partir de la presentación de la correspondiente solicitud y de la copia de exhibición.

**ARTÍCULO 22º.-** — El otorgamiento de Cuota de Pantalla, se hará constar en el certificado de exhibición de cada producción audiovisual, conforme lo determine el Reglamento que al efecto se dicte.

El incumplimiento de la Cuota de Pantalla que se establezca, será considerado falta grave.

## **CAPÍTULO V**

### **CLASIFICACIÓN DE LOS MECANISMOS DE EXHIBICIÓN**

**ARTÍCULO 23º.** — A todos los efectos de esta ley y disposiciones complementarias, el Instituto Nacional de las Artes Audiovisuales procederá a clasificar anualmente las salas, señales, canales, plataformas de cualquier naturaleza, y cualquier mecanismo de exhibición existente y los que en el futuro se

desarrollen, por cualquier medio que fuere, de exhibición audiovisual existentes que considere necesario, atendiendo a los modos de comercialización, explotación, usos y costumbres y a su ubicación, capacidad, desarrollo tecnológico, calidad de los equipos, penetración en el mercado, y todo otro elemento que permita una categorización de los mecanismos de exhibición.

## CAPÍTULO VI

### EXHIBICION Y DISTRIBUCION

**ARTÍCULO 24°.** — **En salas de exhibición cinematográfica,** la contratación de producciones audiovisuales nacionales se determinará en todo el país sobre la base de un porcentaje de la recaudación del mecanismo de exhibición cualquiera fuese la forma y la causa, previa deducción de los impuestos que gravan directamente la exhibición de dichas producciones.

Los porcentajes mínimos que los exhibidores deberán abonar por la contratación de producciones audiovisuales nacionales se establecerán en la Reglamentación de la presente Ley.

## CAPITULO VII

### FONDO NACIONAL DE FOMENTO AUDIOVISUAL

**ARTÍCULO 25°.** — Créase el Fondo Nacional de Fomento de las Artes Audiovisuales (FoNaFAA), cuya administración estará a cargo del Instituto Nacional de las Artes Audiovisuales, será continuador y recibirá a partir de la vigencia de esta ley, la totalidad de los recursos existentes en el “Fondo de Fomento Cinematográfico” establecido en la Ley 17.741 y sus modificatorias.

El Fondo Nacional de Fomento de las Artes Audiovisuales además se integrará:

**a)** con un impuesto equivalente al DIEZ POR CIENTO (10%) aplicable sobre el precio básico de toda exhibición, difusión o puesta a disposición de **producciones** audiovisuales en cualquier tipo de salas, medios, **servicios de libre transmisión (OTT siglas en inglés de over-the-top), plataformas digitales de cualquier naturaleza y cualquiera** sea el ámbito donde se realicen.

El impuesto recae sobre los que exhiban o pongan a disposición las obras audiovisuales, pudiendo adicionar este impuesto al precio básico que perciban;

**b) con un impuesto equivalente al DIEZ POR CIENTO (10%) aplicable sobre el precio de venta o locación o cualquier tipo de comercialización de producciones audiovisuales incluyendo videojuegos y sus accesorios, no contempladas en el inciso anterior.**

Están excluidas del sistema de percepciones las operaciones que se realicen entre personas humanas o jurídicas inscriptas como editores y/ o distribuidores de obras audiovisuales en los registros a que se refiere la presente ley.

**c)** El monto de los gravámenes establecidos en la Ley N° 26.522 que tengan como destino al Instituto Nacional de Cine y Artes Audiovisuales, o las normas que en el futuro los reemplacen, modifiquen o que creen nuevos gravámenes con destino al Fomento de la Producción Audiovisual Nacional.

Estos fondos deberán ser transferidos automáticamente y en forma diaria al Instituto Nacional de las Artes Audiovisuales. La reglamentación fijará la forma de la transferencia de los fondos de un organismo a otro.

El porcentaje a aplicar sobre la totalidad de las sumas que deba transferirse, podrá ser variado por el Poder Ejecutivo Nacional únicamente en el supuesto de modificarse los gravámenes previstos en la Leyes pertinentes. En tal caso la variación del porcentual deberá ser tal que el valor absoluto de las sumas a transferir sea por lo menos igual al existente al momento de la modificación;

**d)** con el importe de los intereses, recargos, multas y toda otra sanción pecuniaria que se aplique en virtud de las disposiciones de la presente ley o de la Ley N° 11.683, y sus modificatorias;

**e)** con los legados y donaciones que reciba;

**f)** con los intereses y rentas de las inversiones y/o fondos de que sea titular;

**g)** con los recursos provenientes del reembolso de créditos otorgados por aplicación de la presente ley;

**h)** con los recursos no utilizados del Fondo de Fomento de las Artes Audiovisuales provenientes de ejercicios anteriores;

**i)** con todo otro ingreso no previsto en los incisos anteriores, proveniente de la gestión del organismo y que sean destinados al Fondo;

**j)** con los fondos provenientes de servicios prestados a terceros y de las

concesiones que se otorguen en oportunidad de la realización de eventos vinculados a las artes audiovisuales.

**k)** con todo otro gravamen, impuesto, tasa o contribución que se establezca por cualquier normativa que se dictare al efecto y que sea destinada de cualquier forma al fomento, producción, distribución, exhibición o cualquier otra actividad relacionada con las artes audiovisuales, sin distinción de medio o plataforma en la que se exhiba.

**ARTÍCULO 26°.** — La fiscalización y recaudación de los impuestos establecidos en los incisos a) y b) del artículo precedente estará a cargo de la Administración Federal de Ingresos Públicos y se regirá por las disposiciones de la Ley Nº 11.683, sus modificatorias, complementarias y toda norma que en el futuro la modifique o reemplace y que se aplique a la determinación, percepción, fiscalización, recaudación y cobro compulsivo de impuestos nacionales.

**ARTÍCULO 27°.** — El Banco de la Nación Argentina transferirá al Instituto Nacional de las Artes Audiovisuales en forma diaria y automática los fondos que se recauden con destino al Fondo de Fomento Audiovisual conforme a esta ley, sin la intervención de ningún otro órgano de la Administración Pública Nacional, centralizado o descentralizado, o de cualquier otra entidad, excepto los órganos de control y fiscalización. No podrán establecerse limitaciones a la libre disponibilidad que por este artículo se declara, ni tampoco afectar recursos del Fondo de Fomento de Artes Audiovisuales a cualquier otro cometido que no resulte de la presente ley.

El Banco de la Nación Argentina y la Administración Federal de Ingresos Públicos no percibirán retribución de ninguna especie por los servicios que presten conforme a esta ley, en relación a los tributos que en ella se establecen.

**ARTÍCULO 28°.** — El Fondo Nacional de Fomento de las Artes Audiovisuales, dentro de las condiciones que se establecen en la presente Ley y la Reglamentación que al efecto se dicte, se aplicará en un OCHENTA POR CIENTO (80%) conforme el Plan Nacional de Fomento que al efecto se apruebe por Resolución fundada del Directorio, exclusivamente al otorgamiento de subsidios y la concesión de créditos para la producción, distribución y exhibición de obras audiovisuales nacionales;

**Esta asignación en ningún caso afectará los derechos de los/las trabajadores/as de planta o contratados/as del INAA.**

El saldo podrá destinarse a lo siguiente:

- a la participación en eventos de obras audiovisuales que determine el Instituto Nacional de las Artes Audiovisuales;

- a la contribución que fije el Instituto para la realización de eventos de obras audiovisuales nacionales e internacionales que se realicen en la República Argentina;
- a la promoción, en el país y en el exterior, de actividades que concurren a asegurar la mejor difusión, distribución y exhibición de las producciones audiovisuales nacionales, pudiendo aplicarse a la realización de todo evento que resulte de interés, envío de delegaciones, y campañas de publicidad u otras que contribuyan al fin indicado;
- a financiar la producción y comercialización de producciones audiovisuales nacionales;
- **a la creación y sostén de un fondo específico para el fomento de producciones audiovisuales nacionales de directoras y diversidades.**
- **al mantenimiento de la Escuela Nacional de Experimentación y Realización Cinematográfica de Obras Audiovisuales, y al cumplimiento de las demás obligaciones que genere esta ley.**
- a la organización de concursos y el otorgamiento de premios destinados al fomento de las obras audiovisuales;
- al otorgamiento de premios en obras de arte audiovisual, a la producción nacional;
- a financiar la producción en Organismos del Estado, mixtos o entidades privados de obras audiovisuales cuyo contenido resulte de interés y tienda al desarrollo de la comunidad nacional;
- a la ayuda social a quienes trabajan en la actividad regida por la presente ley, a través de las mutuales y obras sociales reconocidas y que realicen convenios con el Instituto Nacional de las Artes Audiovisuales;
- al cumplimiento de toda otra actividad que deba realizar el Instituto, de acuerdo con las funciones y atribuciones que se le asignan por esta ley;
- a la creación y sostenimiento de una Caja Complementaria para el otorgamiento de

complementos a las jubilaciones y pensiones para quienes desarrollen actividades en obras audiovisuales, de acuerdo a la reglamentación que se dicte al efecto.

Los saldos que anualmente arroje el Fondo Nacional de Fomento de las Artes Audiovisuales al concluir cada ejercicio, serán transferidos al siguiente y podrán ser invertidos conforme lo establezca la Reglamentación.

**ARTÍCULO 29°.** — Facúltase al Instituto Nacional de las Artes Audiovisuales a emplear las disponibilidades financieras, en la medida que la situación lo permita, en la adquisición de Títulos de la Deuda Pública, Letras de Tesorería u otras emisiones de valores públicos análogos, mientras no se diere a los fondos el destino expresado en esta ley.

## **CAPITULO VIII**

### **PLAN NACIONAL DE FOMENTO DE LAS ARTES AUDIOVISUALES**

**ARTÍCULO 30°.** — Anualmente el/la Presidente del INAA deberá presentar, para la aprobación del Directorio, el Plan Nacional de Fomento de las Artes Audiovisuales conforme lo determine la Reglamentación y las Normas que al efecto dicte el Instituto, que deberá contener la Política de Fomento estableciendo, mediante estudios técnicos, los costos reales de producción garantizando así un apoyo efectivo a los diferentes tipos de producciones audiovisuales.

**Debe basarse en un criterio de evaluación y selección de proyectos que aporte al patrimonio cultural argentino inclusivo, diverso y federal.**

**El objetivo del Plan Nacional de Fomento es la promoción de una Industria Audiovisual de calidad, cualquiera sea su carácter; estableciendo mecanismos de selección de los proyectos por Concurso Público y también mediante la evaluación de los Comités encargados de seleccionar los proyectos presentados, garantizando la transparencia en el funcionamiento, así como la calidad profesional y ética de sus miembros.**

**ARTÍCULO 31°.** El Plan Nacional de Fomento determinará anualmente las producciones audiovisuales a ser realizadas, en base a una racional distribución de los ingresos presupuestarios proyectados para cada año calendario, de manera equilibrada y equitativa, entre todos los formatos de producción.

**ARTÍCULO 32°.** — La Reglamentación deberá establecer un Sistema Permanente de Proyectos de Producción Audiovisual de periodicidad trimestral, con DOS (2) Comités de Selección de Proyectos de renovación semestral, uno para ficción y

uno para documental.

**ARTÍCULO 33°.** — Los miembros de los Comités serán nombrados por el Directorio, a propuesta de las Entidades reconocidas por el Instituto Nacional de las Artes Audiovisuales, y deberán ser seleccionados en función de sus antecedentes profesionales y de la real experiencia en sus respectivas áreas.

Los Comités deberán estar conformados **en forma especial para cada rubro** por el número de miembros que fije la Reglamentación, los que deberán contar con reconocida capacidad y antecedentes, y ser representativos de cada uno de los profesionales y técnicos que participen en la Producción Audiovisual.

**ARTÍCULO 34°.** — La Selección de Proyectos deberá basarse en función de criterios de **calidad técnica y artística**, tanto del guion como del proyecto en general.

La Reglamentación establecerá los mecanismos de ponderación que deben realizar los Comités de Evaluación, otorgando Puntaje al proyecto presentado en todos sus rubros, los antecedentes del/la Guionista, del Director/a y del/la Productor/a.-

## CAPITULO IX

### **DE LOS SUBSIDIOS AL DESARROLLO, PRODUCCIÓN, DISTRIBUCIÓN Y EXHIBICION DE OBRAS AUDIOVISUALES NACIONALES FEDERALES**

**ARTÍCULO 35°.** — EL Instituto Nacional de las Artes Audiovisuales subsidiará las producciones audiovisuales nacionales, cuando contribuyan al desarrollo de la actividad audiovisual nacional en lo cultural, artístico, técnico e industrial, con exclusión en especial de aquellas que no atiendan a un objetivo de gravitación positiva para la comunidad.

También podrá subsidiar el Desarrollo de Proyectos de Producción Audiovisual Nacional, los que serán evaluados por los Comités de Selección que se establezcan mediante los Concursos correspondientes, conforme lo establezca la Reglamentación.

**ARTÍCULO 36°.** — Se considerarán producciones audiovisuales nacionales de Interés Especial:

- Las que ofreciendo suficiente calidad contengan relevantes valores culturales, sociales, educativos o nacionales;
- las que generen concientización en materia de diversidad

de género e igualdad.

- las especialmente destinadas a la formación en la infancia;
- d) las que, con un contenido temático de interés suficiente, su realización alcance indudable jerarquía artística.

**ARTÍCULO 37°.** — El Instituto Nacional de las Artes Audiovisuales, dentro de los TREINTA (30) días de solicitado el subsidio de que se trate, deberá dictar resolución.

**ARTÍCULO 38°.** — El Subsidio a la producción audiovisual nacional será atendido con la parte del Fondo Nacional de Fomento de las Artes Audiovisuales, resultante de la aplicación del porcentaje que fije el Poder Ejecutivo Nacional en la reglamentación de la presente ley, y conforme se apruebe en el Plan Nacional de Fomento por el Directorio del Instituto.

Este Subsidio beneficiará a todas las producciones audiovisuales nacionales, o de coproducción nacional o internacional, que sean comercializadas en el país, a través de cualquier medio de exhibición audiovisual existente, o que se desarrolle en el futuro. Los índices del subsidio que se fijen por vía reglamentaria tendrán una proporción variable que atienda al siguiente criterio:

- prioritariamente facilitando la recuperación del costo de una Producción Audiovisual Nacional de Presupuesto Medio y según lo establezca anualmente el Instituto Nacional de las Artes Audiovisuales, en el Plan de Fomento aprobado por el Directorio;
- posteriormente, una vez cubierto dicho costo, el índice del subsidio disminuirá hasta alcanzar el tope determinado por el Artículo 31°.

**ARTÍCULO 39°.** — El Subsidio se liquidará, por trimestre calendario, durante DIECIOCHO (18) meses a partir de la primera fecha de exhibición comercial posterior a su otorgamiento, sobre la base del porcentaje que fije el Poder Ejecutivo Nacional, sobre el producido bruto comercial consignado en las declaraciones juradas remitidas por los exhibidores, previa deducción de los impuestos que gravan directamente el espectáculo cuando los programas estén integrados totalmente por películas nacionales. A las producciones audiovisuales nacionales declaradas de Interés Especial se les otorgará un porcentaje suplementario

El Instituto Nacional de las Artes Audiovisuales dictará las normas complementarias referentes al otorgamiento y formas de pago de los subsidios relacionados a las otras formas de exhibición.

**ARTÍCULO 40°.** — La suma máxima a otorgar en concepto de Subsidio resultará de la aplicación del índice que fije el Poder Ejecutivo Nacional, sobre cada uno de los costos de producción que el Instituto Nacional de las Artes Audiovisuales reconozca a las Producciones Audiovisuales.

Cuando se trate de Coproducciones, sólo se tendrá en cuenta la inversión reconocida al coproductor argentino. A las producciones audiovisuales nacionales declaradas de Interés Especial se les otorgará un índice suplementario.

El reconocimiento del costo se efectuará de acuerdo con las normas que establezca el Instituto Nacional de las Artes Audiovisuales y mediante la evaluación de los gastos realizados, debidamente comprobados.

**ARTÍCULO 41°.** — De cada liquidación se pagará EL SETENTA (70%) de las sumas que correspondan, acreditándose los fondos restantes de los que el Instituto Nacional de las Artes Audiovisuales podrá disponer en cualquier momento del ejercicio financiero para los mismos fines, y siempre que no excedan la parte de la recaudación impositiva destinada a la atención de este subsidio. Caso contrario se pagará a Prorrata, caducando definitivamente todo derecho al cobro de los saldos o diferencias resultantes por aplicación de esta proporcionalidad.

**ARTÍCULO 42°.** — El Instituto Nacional de las Artes Audiovisuales tendrá privilegio especial sobre los subsidios que otorgue, y facultad para emplearlos en saldar las deudas que por cualquier concepto sus beneficiarios mantengan con el organismo. Los subsidios no podrán ser cedidos, total o parcialmente, sin previa autorización del Instituto Nacional de las Artes Audiovisuales.

Los beneficios de Subsidio caducarán si el productor o exhibidor no los hubieran solicitado dentro del término de UN (1) año a partir del momento en que corresponda su liquidación; ingresando nuevamente al Fondo Nacional de Fomento de las Artes Audiovisuales como sobrante de ejercicios anteriores.

Los porcentajes e índices que debe fijar el Poder Ejecutivo Nacional podrán ser ajustados anualmente. Los nuevos porcentajes e índices que se fijan de acuerdo a las normas de la presente Ley y su Reglamentación serán de aplicación a las producciones audiovisuales al momento de la primera exhibición comercial.

## **CAPÍTULO X**

### **ESTÍMULO INDUSTRIAL Y COMERCIAL**

**ARTÍCULO 43°.** — El Instituto Nacional de las Artes Audiovisuales destinará incentivos a las producciones audiovisuales nacionales mediante subsidios en

todas etapas de producción de la obra.

El Instituto tendrá la potestad de otorgar Adelanto de Fondos en todas las etapas de la producción para la realización de Obras Audiovisuales.

El Instituto podrá otorgar por sí créditos, o subsidiar la tasa de interés de créditos otorgados por entidades bancarias externas, para la realización de obras audiovisuales. Dicha tasa no podrá ser superior al 30% de la tasa fijada por el Banco de la Nación. Argentina para operaciones similares

Los créditos que otorgue el Instituto en forma directa serán para la producción de Obras Audiovisuales, o Coproducciones y su comercialización en el exterior.

Los créditos que tengan finalidad comercial para las empresas productoras, distribuidoras y exhibidoras, serán canalizados exclusivamente a través de una entidad bancaria.

Las entidades bancarias también podrán otorgar préstamos especiales a las empresas productoras, exhibidoras y distribuidoras, para la adquisición de maquinarias, equipos, instrumental y accesorios para el equipamiento industrial del audiovisual.

El Instituto podrá convenir con los bancos oficiales o privados previamente seleccionados el otorgamiento de subsidios a la tasa de interés.

La selección se realizará sobre la base de menores tasas de interés y proporción de los créditos a financiar por la banca intermediaria, en licitaciones que se efectuarán TRES (3) veces al año como mínimo.

**ARTÍCULO 44°.** — Todo adelanto de fondos otorgado en virtud del artículo anterior que no haya sido debidamente rendido, determinará que la producción audiovisual objeto del adelanto no podrá ser comercializada en el exterior, sin la previa autorización del Instituto Nacional de las Artes Audiovisuales.

## **CAPÍTULO XI**

### **PARTICIPACIÓN EN PRODUCCIONES AUDIOVIOSUALES NACIONALES**

**ARTÍCULO 45°.** — El Instituto Nacional de las Artes Audiovisuales podrá producir y realizar por sí producciones audiovisuales nacionales y producir aquellas cuyos anteproyectos seleccione en llamados a concurso que realice con tal propósito.

**ARTÍCULO 46°.** — El Instituto Nacional de las Artes Audiovisuales realizará las producciones audiovisuales nacionales por el Sistema de Coparticipación. Serán considerados en este sistema los anteproyectos que se presenten en los llamados que el Instituto efectúe y que concurren a materializar los objetivos de desarrollo de la producción audiovisual contenidos en la presente Ley.

El aporte del Instituto no podrá exceder del SETENTA POR CIENTO (70%) del Presupuesto de Producción de cada obra audiovisual y podrá afectar al Sistema de Coparticipación hasta el TREINTA POR CIENTO (30%) de los fondos destinados al fomento de la producción audiovisual nacional, excluyendo los subsidios.

## **CAPÍTULO XII**

### DE LA COPRODUCCIÓN

**ARTÍCULO 47°.** — Cuando no existan convenios internacionales, la coproducción de audiovisuales será autorizada en cada caso por el Instituto Nacional de las Artes Audiovisuales.

Quedan exentos de todo derecho de importación o exportación el ingreso de equipos, insumos y todo bien destinado a la realización de coproducciones de obras audiovisuales, así como las importaciones temporarias de cualquier equipamiento que se realicen para realizar producciones audiovisuales en el país, o para procesar, post producir y obtener copias de empresas productoras nacionales.

**ARTÍCULO 48°.** -- Las producciones audiovisuales realizadas en coproducción, una vez verificado que han sido producidas de acuerdo a las condiciones que establece esta Ley, su Reglamentación y al proyecto aprobado por el Instituto, obtendrán el certificado definitivo.

Concedido éste quedará sometidas a todos los requisitos y serán acreedoras a los beneficios de la presente ley.

## **CAPÍTULO XIII**

**ARTÍCULO 49°.** -- El Instituto Nacional de las Artes Audiovisuales se obliga a proteger la producción audiovisual nacional de la manera más apropiada tanto desde el punto de vista de su capacidad económica como tecnológica.

**ARTÍCULO 50°.** -- Todo titular de una producción audiovisual al que se le otorgue el subsidio previsto por la presente Ley deberá ceder **sin costo una copia** al Instituto Nacional de las Artes Audiovisuales para ser incorporada a sus registros.

Todos los titulares de producciones audiovisuales que reciban beneficios

establecidos en la presente Ley están obligados a autorizar, luego de un período de su recorrido comercial **de hasta SEIS (6) meses**, la obtención de copias a cargo del Instituto, que pudiere necesitar para el cumplimiento de la difusión nacional o internacional de las obras, **sin fines comerciales**.

## **CAPÍTULO XIV**

### COMERCIALIZACION EN EL EXTERIOR

**ARTÍCULO 51°.** — Para el fomento y regulación de la actividad de producción audiovisual nacional en el exterior, el Instituto Nacional de las Artes Audiovisuales, con el asesoramiento de representantes de la producción, dictará las normas a las que deberá ajustarse la comercialización de las producciones audiovisuales nacionales. Cuando una producción audiovisual no cumpla con las normas que se establezcan, podrán perder los beneficios que se le hubieren acordado por aplicación de la presente ley, su reglamentación y normas concordantes.

A tal efecto facultase al Instituto a:

- a) exceptuar, total o parcialmente, a la producción audiovisual nacional del cumplimiento de las normas que dicte cuando lo estime conveniente por condiciones del mercado, mediante resolución fundada;
- b) intervenir en los contratos de venta y distribución;
- c) efectuar anticipos de distribución reintegrables solamente en la medida que lo permitan sus producidos en el exterior;
- d) pagar o reintegrar hasta el CIEN POR CIENTO (100%) de los gastos por publicidad, difusión y/o distribución en el exterior.

## **CAPÍTULO XV**

### REGISTROS AUDIOVISUALES

**ARTÍCULO 52°.** — El Instituto Nacional de las Artes Audiovisuales será la autoridad de aplicación y llevará los registros obligatorios en los que deberán inscribirse los interesados para poder actuar en el área de su competencia:

- Registro de empresas reconocidas que integran las diferentes ramas de la industria y el comercio audiovisual: productoras audiovisuales, distribuidoras,

exhibidoras (salas cinematográficas, plataformas, señales y otras formas o mecanismos de exhibición existentes y las que en el futuro puedan desarrollarse), y estudios de registros audiovisuales.

- Registro de profesionales y técnicos de la actividad audiovisual. Para poder actuar en cualquiera de las mencionadas actividades será necesario estar inscripto en este registro y mantenerlo vigente
- Registro de entidades representativas de la producción audiovisual en el que deberán estar inscriptas las entidades representativas de cada sector, las que para encontrarse con derecho a su inscripción deberán poseer la correspondiente personería, contar con al menos CINCUENTA (50) miembros pertenecientes al sector reconocidos por el Instituto con una antigüedad no inferior a los CINCO (5) años de afiliación a cada una de ellas, y poseer sus miembros en su especialidad al menos DIEZ (10) producciones audiovisuales nacionales anuales, distribuidas y exhibidas.

Los datos consignados en los registros harán plena fe, y las presentaciones que efectúen los interesados se considerarán declaraciones juradas, manteniendo la vigencia de los datos registrados hasta tanto no se realice una modificación de modo fehaciente.

Para poder proponer al Poder Ejecutivo Nacional los miembros que integrarán el Directorio del Instituto Nacional de las Artes Audiovisuales, deberán estar debidamente inscriptas y mantener dicha inscripción al momento de la elevación de las propuestas.

La Reglamentación podrá establecer otros requisitos.

## CAPÍTULO XVI

### REGIMEN DE INFRACCIONES. SUMARIOS Y SANCIONES

**ARTÍCULO 53°.** — Los incumplimientos **de las obligaciones impuestas por los artículos 20, 22, 24, 25, 53 y concordantes** de la presente ley, las que establezcan la reglamentación y las normas complementarias que dicte el Instituto Nacional de las Artes Audiovisuales, serán considerados faltas y serán sancionados de acuerdo a la siguiente escala:

- Apercibimiento.
- Multa.

- Suspensión.
- Pérdida de los derechos y/o beneficios acordados.
- Exclusión del registro.

Las graduaciones de las sanciones serán en razón del interés afectado y aquellas que se consideren graves corresponderá aplicar el máximo de la multa prevista. Su reiteración hará pasible de la aplicación de las sanciones más severas.

La Reglamentación establecerá el procedimiento de comprobación de infracciones y de aplicación de sanciones, a través de un sumario que asegure el derecho de defensa y de ofrecer y producir prueba, que deberá sustanciarse en un plazo no mayor a 60 días y culminar con una Resolución absolutoria o sancionatoria.

Las sanciones de multa, suspensión y exclusión del registro, contempladas en el presente Capítulo serán aplicadas por el/la Presidente o en su caso, por el/la vicepresidente, pudiendo delegar dicha facultad, y podrán ser apeladas dentro de los CINCO (5) días hábiles de notificadas por ante la Cámara Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal.

**ARTÍCULO 54°.** — Las multas que corresponda aplicar se graduarán entre el 0,5 % y el 5% de la totalidad de sus ingresos totales declarados en el año anterior a la comisión de la infracción. En caso de no poder determinarse dichos ingresos, con relación al infractor al momento de la aplicación de la multa, el responsable del sumario deberá efectuar una estimación y aplicar la que fundadamente se considere adecuada.

Sin perjuicio de la aplicación de las Normas Generales establecidas, el incumplimiento de las disposiciones relativas a la Cuota de Pantalla de Producciones Audiovisuales Nacionales serán sancionadas, como mínimo, con el 2% de los ingresos señalados en el párrafo precedente, determinándose en particular para las salas cinematográficas, que la multa no podrá ser inferior al valor equivalente a 2.500 Entradas. En caso de reiteración de la falta podrá clausurarse la sala hasta por TREINTA (30) días, y en caso de reincidencia posterior, dará lugar a clausura de la sala hasta por SESENTA (60) días.

La sanción de multa podrá incrementarse progresivamente en un 10% en caso de reincidencia y por cada una de las infracciones cometidas dentro del periodo de prescripción de la acción.

Si el infractor fuera titular de algunos de los beneficios reconocidos por esta Ley, podrá suspenderse en el goce y participación futura de tales beneficios. Todo ello sin perjuicio de la aplicación de la multa y de las demás sanciones que correspondieren.

Si como consecuencia de la infracción cometida resultara la obtención de un beneficio ilícito para el infractor o terceros, el importe total de la multa que le hubiera correspondido aplicar, se incrementará en un monto igual al beneficio

ilícito obtenido por el infractor o terceros, ello sin perjuicio de las responsabilidades penales que le correspondan.

**ARTÍCULO 55°.** — Las multas y demás sanciones económicas que se apliquen en virtud de la presente Ley y su Reglamentación, deberán abonarse dentro de los 10 días hábiles de haber quedado firmes, sin necesidad de intimación alguna.

En caso de incumplimiento del pago dentro del plazo establecido, el Instituto, a través de sus áreas competentes, emitirá un certificado de deuda que tendrá carácter de Título Ejecutivo y su cobro tramitará por el procedimiento de ejecución fiscal previsto en la Ley N°11.683 y sus modificatorias o la que en el futuro la reemplace.

**ARTÍCULO 56°.** — Las acciones por infracción a las leyes, decretos y resoluciones reglamentarias que rijan la actividad audiovisual, prescriben a los CINCO (5) años, contados desde la fecha de la comisión de la infracción.

Las acciones para perseguir el cobro de las multas aplicadas prescribirán a los CINCO (5) años contados a partir de la fecha en que la Resolución haya quedado firme.

## **NORMAS COMPLEMENTARIAS**

**ARTÍCULO 57°.** — Todos los tributos establecidos en la presente ley mantendrán el destino establecido por el plazo de NOVENTA Y NUEVE (99) años desde la sanción de la presente.

**Derogase los incisos e) e i) del artículo 4 de la Ley 27.432 y toda otra norma que se oponga al presente, resultando inaplicable a las disposiciones de la presente ley el último párrafo del citado artículo 4 de la Ley 27.432.**